



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Mayo Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01 2021 00579	EJECUTIVO	ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA Y ANGELICA DÍAZ PEREZ	EDITH MARTINEZ BERDEJO, NORA ISABEL MARTINEZ BERDEJO, MIRYAM ESTHER MARTINEZ BERDEJO, BEATRIZ ELENA MARTINEZ BERDEJO, NELSON MARTINEZ BERDEJO, JAIME MARTINEZ BERDEJO Y WILSON MARTINEZ BERDEJO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veinticinco (25) de Mayo de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintiséis (26) de Mayo de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Treinta (30) de Mayo - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Rad. 2021-579 Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Edgardo Cabarcas Movilla <cabarcasm@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erwin Trujillo <arquierwin@gmail.com>;angiedi0112@gmail.com

<angiedi0112@gmail.com>;nailettmartineznoriega@hotmail.com <nailettmartineznoriega@hotmail.com>;jaimemaber@gmail.com

<jaimemaber@gmail.com>;sobeida3247@gmail.com <sobeida3247@gmail.com>;nelsonmartinezberdejo1996@gmail.com

<nelsonmartinezberdejo1996@gmail.com>;Enrique Rochel Movilla <enromo24@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (611 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION-NIEGA TRANSACCION.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ERWIN TRUJILLO CONSUEGRA y otra DEMANDADO:

EDITH

MARTINEZ BERDEJO y otros

RADICACIÓN: 2021-00579.

EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, allego el presente memorial interponiendo recursos contra la decisión notificada por estado del día 8 de mayo de 2023.

Cordialmente,



ABOGADOS

Edgardo Cabarcas Movilla

Director de Asuntos Corporativos

CABARCAS & MEJIA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

NIT: 901209538-7

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E.S.M.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación.

RADICADO: 2021-579

EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, con personería para actuar en el presente trámite, me dirijo al despacho de manera respetuosa, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión notificada por estado del día 8 de mayo de 2023, en la cual el despacho, se abstiene de darle trámite a la transacción celebrada entre las partes, bajo el supuesto de que carece de solemnidad ante la firma de quienes celebraron el negocio jurídico.

De vieja vieja data la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la transacción **no es un contrato solemne, sino simplemente consensual**¹, por lo tanto yerra el despacho al incluir un elemento que el artículo 2460 del Código Civil no contiene, recordemos que los jueces están sometidos a respetar el ordenamiento jurídico y tienen como límite el derecho sustantivo emanado del legislador.

Recordemos que en el documento aportado como transacción, no se está transfiriendo el dominio de la cosa, sino que simplemente se está acordando por los extremos demandados, disponer de su derecho, lo cual podrá ser aprobado en el proceso por parte del operador judicial. Si en gracia de discusión se aceptare la falta de solemnidad del documento, basta para que el despacho en la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1464 de 2012, pudiera requerir a las partes para que se ratifiquen en el contenido y alcance del documento, más no corresponde a los principios de economía procesal y celeridad, exigir requisitos adicionales que la Ley no contempla, por demás, constituye un exceso ritual manifiesto que en plena vigencia de la virtualidad, se presume presentado el documento por los mismos demandados, quienes fueron notificados y han comparecido al proceso por medios digitales.

Desde el año 1971, la máxima Corporación Judicial en el área Civil, ha dicho que tres (3) son los elementos de la transacción, *a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.*², por lo que resulta no solo apartada de la norma sino de la Jurisprudencia, la posición adoptada por el despacho, ya que no existe una sola frase en los incisos del artículo 2469 del C.C. la exigencia de solemnidad alguna.

Por último recordemos, lo manifestado por Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ en la sentencia **SC8220-2016**, en la cual citó:

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 6/66

² CSJ, Cas. Civil, Sent.feb. 22/71

(...) nada hace descartar que el intérprete, atrapado por la idea que inspiran los bienes raíces, estime que dentro de su labor está el entrar a clasificar las transacciones en solemnes y consensuales, según que comprendan bienes raíces o no, sin parar mientes en que la evaluación de si un contrato ha de escapar a la regla general de consensualidad corresponde al legislador y no al intérprete (...) Por otra parte, nada hostil a lo que se afirma puede ser el artículo 12 del decreto 960 de 1970, pues si bien es cierto que manda la escritura pública para “todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles”, sin olvidarse eso sí de la taxatividad del asunto como da en memorarlo a continuación, no lo es menos que la transacción no es per se un acto dispositivo y menos un gravamen. Puede ser que en esto estribe el error. La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación. Esta injerencia del juez hace que la transacción dentro del proceso repudie todavía más el exigir unas solemnidades, pues el asentimiento transaccional ha sido dirigido al funcionario y depende de éste su aceptación (...) Una cosa es entonces la transacción y otra muy distinta su ejecución, la que por cierto sí puede implicar connotaciones transmisivas; pero ni por lumbre puede significar en caso de tener tal connotación, que de inmediato comunique su carácter solemne a la transacción misma. De ahí que la Corte hubiese sido del parecer que una transacción relativa a linderos, pese a que recaer obviamente sobre raíces, no requiere la solemnidad de la escritura pública, según puede verse en sentencia de 22 de marzo de 1949, LXV, página 634, donde sobre la base del cariz consensual de la transacción señaló que en estos eventos “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...) porque por su naturaleza, la transacción no es trasmitiva, sino simplemente declarativa o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia”.

(...)

(...) la conveniencia, por establecida y admitida que parezca, carece de virtud para sustentar por sí sola una solemnidad, asunto que directamente concierne al legislador. Conveniencia que, por lo demás, sería tanto más discutible en la hora actual, porque, como desde el pórtico de estas reflexiones se anticipara, ya la autocomposición de los litigios ha dejado de ser cosa que sólo interesa a los particulares envueltos en ellos y ha adquirido una tonalidad de interés social, con todas las secuelas anejas de una transformación así. Señaladamente porque el asunto ya no se reduce a consagrar un derecho en ese sentido, sino en difundirlo, promocionarlo y, lo que es más de relieves, propiciarlo, todo con arreglo a lo que desde la misma Carta Política se pregona, ángulo apaciguador que ciertamente repudia el escrúpulo infundado de exigir más de lo que estrictamente es menester para que las partes depongan los ánimos. El deseo de no litigar más, ha de avivarse antes que sofocarse (...) Quizás por eso es que la conciliación, a la que tanto énfasis se le hace en el mundo contemporáneo sea admitida

*lisa y llanamente sin entrar en los distingos que vienen comentándose. Precisamente porque una cosa es la conciliación en sí y otra distinta su ejecución o cumplimiento; ya lo referente a los medios de que se hayan valido las partes, la ejecución misma del acuerdo, si implica ejecución formal de algunos actos, o no, no es de la esencia del acuerdo que por lo pronto pone término a la actual controversia. De donde se sigue que los actos acordados que le sirvieron de medio a la conciliación **-y porqué no respecto de la transacción-** carecen de virtud para hacerle perder a ésta su autonomía jurídica; así, si dentro de cesión recíproca está la de ceder en parte el inmueble disputado, no hay cómo exigir que desde ya esté la escritura pública (resaltado ajeno al texto).*

De lo anterior se puede colegir sin lugar a equívocos, que la posición e interpretación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha permanecido inmutable frente a la consensualidad de la transacción, por lo que carece de fundamento normativo y jurisprudencial, la decisión conculcada.

PETICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos en la réplica, solicito de manera respetuosa al despacho, que se revoque la decisión adoptada para en su lugar, darle trámite a la transacción celebrada entre las partes.

En caso de que la decisión sea sostenida por el despacho, solicito de manera respetuosa, se de trámite al recurso de alzada de manera subsidiaria ante el superior.

Cordialmente,



EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA

C.C. No. 72.250.026

T.P. No. 145.560 C.S.J

PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210057900

Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/>	Año <input type="text" value="2021"/>
Departamento <input type="text" value="ATLANTICO"/>	Ciudad <input type="text" value="BARRANQUILLA"/>
Corporación <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL"/>	Especialidad <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL"/>
Tipo Ley <input type="text" value="No Aplica"/>	
Despacho <input type="text" value="Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla"/>	Distrito/Circuito <input type="text" value="BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA"/>
Juez/Magistrado <input type="text" value="KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES"/>	
Número <input type="text" value="00579"/>	Número <input type="text" value="00"/>
Consecutivo <input type="text" value=""/>	Interpuestos <input type="text" value=""/>
Tipo Proceso <input type="text" value="Codigo General Del Proceso"/>	Clase Proceso <input type="text" value="PROCESOS EJECUTIVOS"/>
SubClase Proceso <input type="text" value="En General / Sin Subclase"/>	Es Privado <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8758994	NESLON MARTINEZ BERMEJO
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72250026	Edgardo Rafael Cabarcas Movilla
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	72296977	Erwin Antonio Trujillo Consuegra

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro <input type="text" value="25/05/2023 10:54:12 A. M."/>	Estado Actuación <input type="text" value="REGISTRADA"/>
Ciclo <input type="text" value="NOTIFICACIONES"/> *	Tipo Actuación <input type="text" value="FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS"/> *
Etapa Procesal <input type="text" value=""/>	Fecha Actuación <input type="text" value="25/05/2023"/> *
Anotación <input style="width: 100%;" type="text" value="En La Fecha Se Procede Con El Traslado Del Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Por Apoderado De La Parte Demandante Contra Auto Del 28 De Abril Del Cursante"/>	
Responsable <input style="width: 100%;" type="text" value="Luis Manuel Rivaldo De La Rosa"/>	
Registro <input type="checkbox"/>	
Término <input type="text" value="TÉRMINO JUDICIAL"/>	Calendario <input type="text" value="JUDICIAL"/>
Días Del Término <input type="text" value="3"/>	Fecha Inicio <input type="text" value="26/05/2023"/>
Fecha Fin <input type="text" value="30/05/2023"/>	Término <input type="text" value=""/>

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Ninguno archivo selec.



			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			17FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-05-25	Fijación En Lista (3) Dias	6DCC0FF32696AA2AE7F249B12C00C56F316EA358	799	5	1	5	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)